

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ELECCIONES

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES

Considerando

Que, el numeral 2 del artículo 14 del Régimen Orgánico del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES **asigna a la Asamblea Nacional, en materia reglamentaria,** la función de expedir el Reglamento de Elecciones del Movimiento, el mismo que contemplará normas que garanticen un mecanismo democrático en consonancia con los principios de alternancia y de conformación paritaria entre mujeres y hombres, establecidos en la Constitución de la República;

Que, de acuerdo al artículo 33 del **Régimen Orgánico**, la estructura electoral interna desconcentrada del Movimiento debe ser establecida en el respectivo reglamento para la elección de los miembros de las Directivas Territoriales y del Exterior;

Que, de acuerdo al artículo 35 **del propio Régimen Orgánico**, para la elección de los integrantes de todos los órganos directivos y de los candidatos a ser postulados por el **MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES** a cargos de elección popular, deben observarse los criterios de alternación, equidad y paridad entre hombres y mujeres, así como las disposiciones que sobre la materia establecen la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el Régimen Orgánico y el reglamento interno pertinente;

Que, según el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos que, en efecto, garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de encabezamiento, paridad, alternancia, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas; y el ejercicio del derecho de los afiliados y precandidatos para impugnar los actos y resultados de dichos procesos;

Que, el primer inciso del artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que “El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados...”;

Que, el segundo inciso del mismo artículo 334 citado preceptúa que “El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar...”;

Que, de conformidad con el artículo 94 de la citada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde al Consejo Electoral Central vigilar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.

En uso de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente codificación:

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES

TÍTULO I RÉGIMEN ORGANIZACIONAL

CAPÍTULO I ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL

ARTÍCULO 1. FUNCIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL CENTRAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Régimen Orgánico del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, al Consejo Electoral Central le corresponde la función de organizar todos los procesos electorales internos del Movimiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Régimen Orgánico y en este Reglamento.

Los procesos electorales internos que están sujetos al presente Reglamento son aquellos que habrán de realizarse para elegir a los miembros de los órganos directivos y de los órganos de control, defensoría y electoral del Movimiento; así como los que tengan lugar para seleccionar a los candidatos a ser postulados por el Movimiento a cargos de elección popular.

La organización de dichos procesos incluirá todas sus etapas, esto es, la convocatoria; la inscripción de los candidatos; la verificación del quórum reglamentario, en el caso de elecciones representativas a través de órganos internos; la recepción y el cómputo de los votos; la proclamación de los resultados; y, la resolución de las objeciones e impugnaciones a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO ELECTORAL CENTRAL. Sin perjuicio de las atribuciones y deberes previstos en otras disposiciones de este Reglamento, en el Régimen Orgánico del Movimiento y en el artículo 352 y demás normas atinentes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Electoral Central le corresponde:

- a) Coordinar, a través de su presidente, las actividades que correspondan realizar con el Consejo Nacional Electoral;
- b) Coordinar con la Directiva Nacional y con el Presidente Nacional del Movimiento la realización de los procesos electorales internos;
- c) Aprobar el plan operativo de los procesos electorales internos que deban realizarse durante el respectivo año y publicarlo en el portal de internet www.creo.com.ec del Movimiento;
- d) Elaborar y aprobar los padrones electorales que serán utilizados en los procesos electorales internos conforme lo dispuesto en el presente Reglamento;
- e) Aprobar todos los formatos de documentos que fueren necesarios utilizar para la realización de los procesos electorales internos del Movimiento;

- f) Disponer la constitución de Juntas Receptoras del Voto en las circunscripciones que considere necesario en los distintos procesos electorales internos;
- g) Definir los respectivos recintos electorales habilitados para cada evento electoral interno;
- h) Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral interno, en los casos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento;
- i) Promover, de manera justa y equitativa, las campañas electorales internas; y,
- j) Proclamar las precandidaturas seleccionadas y declararlas como candidaturas oficiales del Movimiento.

El quehacer del Consejo Electoral Central se regirá por los principios que en materia electoral contemplan la Constitución de la República y la ley.

ARTÍCULO 3. INTEGRACIÓN Y SEDE DEL CONSEJO ELECTORAL CENTRAL. El Consejo Electoral Central del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES estará integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Régimen Orgánico, esto es, por un Presidente; un Vicepresidente; dos Vocales; y, un Secretario, todos con voz y voto.

Tendrá su sede en Quito y ostentará jurisdicción nacional.

Dichos miembros, serán elegidos para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, inmediatamente o no, hasta por un período igual. En todo caso, cumplido su período, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados.

El miembro del Consejo que opte por una reelección, no podrá participar en tal calidad en el proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 4. CONVOCATORIA A SESIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, que tratan de las sesiones para la recepción y escrutinio de votos, el Consejo Electoral Central sesionará en el lugar y en la fecha y hora en que fuere convocado por su Presidente, con anticipación de al menos veinticuatro horas, por iniciativa propia o a solicitud de dos de sus miembros principales; si su petición no fuese acogida por la Presidencia, los peticionarios podrán insistir en su requerimiento y el Presidente estará en la obligación de convocarla.

La convocatoria se hará en persona o podrá hacerse a través de correo electrónico u otros medios siempre que quede constancia suficiente de la recepción de la convocatoria por parte de los miembros convocados.

Los miembros principales del Consejo podrán también resolver sesionar en cualquier lugar y momento, siempre que se encuentren presentes todos ellos.

ARTÍCULO 5. SESIONES. Las sesiones serán dirigidas por el Presidente; en su ausencia, por el Vicepresidente; u, ocasionalmente, por el vocal que se designe, cuando falten aquellos.

En ausencia de un miembro principal, intervendrá su respectivo alterno, que será llamado al efecto por el Secretario del Consejo Electoral Central.

Cuando fuere necesario, el Consejo, con el quórum y número de votos determinados en el siguiente artículo, podrá sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia mediante el uso de sistemas de comunicación como teléfono, videoconferencia, internet, correo electrónico, que permita a sus miembros, situados en distintos lugares, enterarse del

asunto, conocer las opiniones producidas, emitir las suyas y consignar su voto, que deberán ratificarlo por escrito, acto seguido, mediante correo electrónico.

Para dichos efectos se entenderán parte del acta las constancias provenientes del correo electrónico, elementos con los cuales el Secretario dará fe y elaborará el acta.

ARTÍCULO 6. QUÓRUM Y VOTACIÓN. Tanto para instalar las sesiones como para adoptar resoluciones, será necesaria la presencia de un mínimo de tres miembros del Consejo.

Los miembros asistentes votarán nominalmente por las resoluciones; éstas se adoptarán con el voto conforme de la mayoría simple. En caso de empate, se repetirá la votación por una sola vez y, de persistir la igualdad, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Si la sesión tiene el quórum mínimo de tres, será necesario el voto de todos los miembros asistentes para adoptar una resolución.

Las reconsideraciones de las resoluciones adoptadas requerirán del voto favorable de tres miembros y se las podrá proponer en la misma sesión o en la siguiente. Para modificar una resolución se requerirá del voto favorable de cuatro miembros asistentes.

Se prohíbe la reconsideración de lo ya reconsiderado, salvo que sea por unanimidad y con la presencia de los cinco miembros del Consejo.

ARTÍCULO 7. RESOLUCIONES Y ACTAS. Las resoluciones del Consejo Electoral Central se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas.

Las actas de las sesiones del Consejo, en las que constarán las resoluciones adoptadas, serán llevadas por el Secretario y firmadas por éste y por el Presidente del mismo. Serán aprobadas al final de la respectiva sesión o en la siguiente y permanecerán bajo custodia y responsabilidad del Secretario.

Le corresponderá al Secretario certificar los documentos oficiales del Consejo Electoral Central y llevar el archivo de los mismos.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ELECTORAL INTERNA DESCONCENTRADA

ARTÍCULO 8. JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DEL EXTERIOR. La estructura electoral interna desconcentrada del Movimiento estará conformada por las Juntas Electorales Territoriales, que podrán ser provinciales, cantonales, distritales y parroquiales, de acuerdo a la circunscripción territorial a la que correspondan, así como por las Juntas Electorales del Exterior.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DEL EXTERIOR. Sin perjuicio de las atribuciones y deberes previstos en otros apartados de este Reglamento, a las Juntas Electorales Territoriales y del Exterior les corresponde:

- a) Vigilar que los actos electorales internos se realicen con normalidad y orden;
- b) Coordinar y supervisar la labor de las Juntas Receptoras del Voto, de haberlas;

- c) Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente;
- d) Conocer y resolver las solicitudes o reclamos que se presenten sobre el contenido de los padrones electorales;
- e) Coordinar permanentemente con el Consejo Electoral Central las actividades que realice;
- f) Reportar y mantener informado permanentemente al Consejo Electoral Central sobre las actividades que realice;
- g) No permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta; y,
- h) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestos por el Consejo Electoral Central.

ARTÍCULO 10. INTEGRACIÓN Y SEDE DE LAS JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DEL EXTERIOR. Las Juntas Electorales Territoriales y del Exterior estarán integradas por tres vocales, con voz y voto, quienes deberán ser adherentes permanentes del Movimiento domiciliados en la circunscripción territorial a la que corresponde la respectiva Junta.

Los vocales serán elegidos por el Consejo Electoral Central para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos, inmediatamente o no, hasta por un período igual. En todo caso, cumplido su período, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados.

Tendrán su sede en los mismos lugares donde tengan su sede las Directivas Territoriales y del Exterior cuyos procesos electorales internos deban organizar.

ARTÍCULO 11. CONVOCATORIA A SESIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, que tratan de las sesiones para la recepción y escrutinio de votos, las Juntas Electorales Territoriales y del Exterior sesionarán en el lugar y en la fecha y hora en que fueren convocadas por sus respectivos Presidentes, con anticipación de al menos veinticuatro horas, por propia iniciativa o a solicitud de uno de sus miembros; si su petición no fuese acogida por la Presidencia, el peticionario podrán insistir en su requerimiento y el Presidente estará en la obligación de convocarla.

La convocatoria se hará en persona o podrá hacerse a través de correo electrónico u otros medios siempre que quede constancia suficiente de la recepción de la convocatoria por parte de los miembros convocados.

ARTÍCULO 12. SESIONES. El vocal designado en primer lugar cumplirá las funciones de Presidente, quien dirigirá las sesiones.

Actuará como Secretario uno de los otros dos vocales que sea designado por la propia Junta.

ARTÍCULO 13. QUÓRUM Y VOTACIÓN. Tanto para instalar las sesiones como para adoptar resoluciones será necesaria la presencia de por lo menos dos miembros de la Junta.

Los miembros asistentes votarán nominalmente por las resoluciones; éstas se adoptarán con el voto conforme de la mayoría simple. En caso de que la Junta se hubiere instalado solamente con dos miembros, las resoluciones deberán ser adoptadas por unanimidad.

ARTÍCULO 14. RESOLUCIONES Y ACTAS. Las resoluciones de las Juntas Electorales Territoriales y del Exterior se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas.

Las actas de las sesiones, en las que constarán las resoluciones adoptadas, serán llevadas por el Secretario y firmadas por éste y por el Presidente del mismo. Serán aprobadas al final de la respectiva sesión o en la siguiente y permanecerán bajo custodia y responsabilidad del Secretario.

Le corresponderá al Secretario certificar los documentos oficiales de las Juntas Electorales Territoriales y del Exterior y llevar el archivo de los mismos.

ARTÍCULO 15. JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO. El Consejo Electoral Central podrá disponer la constitución de Juntas Receptoras del Voto, en las circunscripciones que considere necesario en los distintos procesos electorales internos que se lleven a cabo.

Las Juntas Receptoras del Voto estarán integradas por tres vocales, con voz y voto, quienes podrán o no ser adherentes permanentes del Movimiento. Entre los mismos integrantes designarán el vocal que cumplirá las funciones de Presidente y dirigirá la sesión y el vocal que actuará como Secretario.

Estas Juntas, que tendrán carácter temporal, se encargarán de la recepción de los sufragios y de efectuar los escrutinios, de conformidad con las Secciones 4 y 5 del Capítulo II del Título II de este Reglamento. Actuarán bajo la coordinación y supervisión de las respectivas Directivas Territoriales o del Exterior de las que dependan y a las cuales deberán reportarse.

TÍTULO II

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS DIRECTIVAS TERRITORIALES PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR

CAPÍTULO I

MODALIDAD DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 16. MODALIDAD DE ELECCIÓN. De conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 del Régimen Orgánico, la elección de los miembros de las Directivas Territoriales Provinciales y del Exterior del Movimiento será realizada mediante el voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente de los adherentes permanentes de las respectivas circunscripciones, elección que deberá realizarse de acuerdo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DE LAS DIRECTIVAS TERRITORIALES Y DEL EXTERIOR. Las Directivas Territoriales Provinciales y del Exterior del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES estarán integradas según lo dispuesto en el artículo 26 del Régimen Orgánico, esto es, por un Presidente; un Vicepresidente; dos Vocales y, un Secretario, todos con voz y voto.

Sus miembros serán elegidos para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, inmediatamente o no, hasta por un período igual. En todo caso, cumplido su período, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados.

En caso de ausencia temporal del Presidente de una Directiva Territorial o del Exterior, éste será reemplazado por el Vicepresidente de la misma, inclusive en su calidad de delegado nato a la Asamblea Nacional. Si la ausencia fuere definitiva, el Vicepresidente asumirá en forma

plena la Presidencia hasta la finalización del período para el cual fue elegido el Presidente al que reemplaza.

En caso de ausencia definitiva del Vicepresidente de una Directiva Territorial o del Exterior, por haber asumido la Presidencia de acuerdo al inciso precedente o por cualquier otra causa, será reemplazado por el Primer Vocal de la Directiva, quien ejercerá tales funciones hasta la finalización del período para el cual fue elegido el Vicepresidente al que reemplaza. De no haber Primer Vocal, lo hará el Segundo Vocal.

En caso de ausencia temporal del Secretario de una Directiva Territorial o del Exterior, ésta designará a uno de sus miembros asistentes para que actúe como Secretario Ad hoc durante dicha ausencia. Si faltare el Secretario en forma definitiva, será reemplazado por el Primer Vocal de la Directiva, quien ejercerá tales funciones hasta la finalización del período para el cual fue elegido el Secretario al que reemplaza. De no haber Primer Vocal, lo hará el Segundo Vocal.

Si por la aplicación de estas normas o por cualquier otra razón llegaren a faltar, en forma definitiva los Vocales de una Directiva Territorial Provincial o del Exterior, la Asamblea Nacional procederá a designar al Vocal o a los dos Vocales faltantes, quienes ejercerán sus funciones hasta la finalización del período para el cual fueron elegidos los correspondientes Vocales a los que reemplazan. En estas designaciones, la Asamblea Nacional cuidará de cumplir los criterios de alternación, equidad y paridad entre hombres y mujeres establecidos en la ley y en este Régimen Orgánico. En el mismo acto la Asamblea Nacional definirá la nueva conformación de la Directiva Territorial Provincial o del Exterior, cuidando de cumplir los criterios de alternación, equidad y paridad entre hombres y mujeres establecidos en la ley y en este Régimen Orgánico.

CAPÍTULO II PROCESO ELECTORAL

Sección 1 Convocatoria a Elecciones y Calendario Electoral

ARTÍCULO 18. MOMENTO DE LA CONVOCATORIA. Corresponde al Consejo Electoral Central realizar la convocatoria para las elecciones a que se refiere el presente Título, con al menos diez días de anticipación al día de las votaciones.

Previo a la convocatoria, el Consejo, a través de su Presidente, notificará al Consejo Nacional Electoral sobre la realización del evento electoral interno.

Así mismo, previo a la convocatoria, el Consejo dispondrá oportunamente la publicación de los respectivos padrones electorales en el portal de internet habilitado para el efecto por el movimiento, cuarenta y cinco días antes del sufragio para permitir su verificación.

Dichos padrones contendrán los apellidos y nombres, ordenados alfabéticamente, de los adherentes permanentes de la respectiva circunscripción territorial donde vaya a realizarse la elección y serán elaborados en base al registro único de adherentes permanentes que remita el Secretario General del Movimiento a la fecha del inicio del proceso electoral de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Régimen Orgánico del Movimiento.

La base del registro único será elaborada a partir del registro de adherentes certificado por el Consejo Nacional Electoral más las adhesiones receptadas y aprobadas por el movimiento hasta la fecha del inicio del proceso electoral, fe de lo cual otorgado el Secretario General.

Los padrones se cerrarán treinta días antes del evento electoral interno de que se trate, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Una vez iniciado el proceso electoral mediante resolución en firme del Consejo Electoral Central, no se podrán incluir nuevos adherentes permanentes al padrón para el proceso electoral en curso, excepto aquellos casos en que se justifique, de forma documentada, la calidad preexistente de adherentes; hecho que será resuelto por el respectivo Consejo Electoral Central. Cerrado el padrón no se podrá realizar ningún cambio.

Los adherentes permanentes extranjeros constarán en el padrón electoral siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y estuvieren inscritos en el Registro Electoral Nacional.

ARTÍCULO 19. CONVOCATORIA. La convocatoria deberá ser publicada en el portal de internet del movimiento habilitado para el efecto.

En la convocatoria se definirán:

- a) El calendario electoral correspondiente a la elección que vaya a realizarse;
- b) Los cargos que deban elegirse; y,
- c) El periodo de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos.

ARTÍCULO 20. DERECHO A VOTAR. Tendrán derecho a votar todos los adherentes permanentes del **MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES** que consten en el respectivo padrón electoral de la respectiva circunscripción territorial donde vaya a realizarse la elección, aprobado de acuerdo a lo previsto en los artículos precedentes.

Para votar, por todo requisito, los adherentes permanentes debidamente empadronados deberán presentar ante la correspondiente Junta Receptora del voto, Junta Electoral Territorial o del Exterior su cédula de ciudadanía o pasaporte.

Sección 2

Presentación de Candidaturas

ARTÍCULO 21. DERECHO A PRESENTAR CANDIDATURAS. Los adherentes permanentes del Movimiento de la respectiva circunscripción territorial donde vaya a realizarse la elección, pueden presentar libremente candidatos para que participen en la misma. A tal efecto deben entregar la respectiva solicitud con la firma de respaldo de, al menos, cinco adherentes permanentes.

ARTÍCULO 22. PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS. Las candidaturas serán presentadas en listas completas con determinación expresa de los nombres y apellidos de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Vocal, Vocal y Secretario de la respectiva Directiva Territorial Provincial o del Exterior, usando al efecto el respectivo formato aprobado por el Consejo Electoral Central. El formato preverá espacio para la firma de aceptación a la postulación.

La solicitud de inscripción de candidatos podrá presentarse en la sede del Movimiento correspondiente a la circunscripción territorial donde vaya a realizarse la elección o en el lugar que el Consejo Electoral Central haya definido para el efecto

La solicitud se receptorá hasta las 18H00 del último día del período de inscripción de candidaturas previsto en el calendario electoral.

ARTÍCULO 23. REQUISITOS DE LAS LISTAS Y DE LOS CANDIDATOS. Las listas deberán estar obligatoriamente conformadas en forma paritaria, observando la secuencia: mujer - hombre u hombre - mujer, hasta completar el total de candidaturas, de lo contrario no serán calificadas. Se observará además el requisito de inclusión de jóvenes según las reglas y porcentajes establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

Adicionalmente, los candidatos que las integren deberán reunir los requisitos determinados al efecto en el Régimen Orgánico del Movimiento y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley.

Deben, además cumplir lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es:

- a) Aceptar por escrito la nominación y su participación en el proceso electoral;
- b) Establecer por escrito su compromiso de acatar los resultados y su obligación de respaldar las candidaturas triunfadoras del proceso electoral interno;
- c) Someterse a las normas internas y agotar los recursos legales para la resolución de conflictos que pudieran surgir en el proceso electoral; y,
- d) Cumplir con los requisitos legales exigidos para el cargo de elección al que se aspira y con las normas y disposiciones del movimiento.

Sección 3 Calificación de Candidaturas

ARTÍCULO 24. SESIÓN DE CALIFICACIÓN Y OBJECIONES. Una vez vencido el plazo para la presentación de las candidaturas, en sesión convocada conforme el presente Reglamento, la respectiva Junta Electoral Territorial o del Exterior procederá a calificar a las listas que hayan sido presentadas y a los candidatos que las integran, en base a los requisitos mencionados en el artículo precedente.

Una vez calificadas las listas y a los candidatos la Junta Electoral respectiva notificará con la calificación mediante correo electrónico a los proponentes de las listas quienes podrán presentar objeciones dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la notificación. Los proponentes de la lista y el o los respectivos candidatos objetados tendrán derecho a contestar la objeción dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la notificación con la objeción. La Junta, con la contestación o en rebeldía, resolverá la objeción inmediatamente, notificando su resolución a las partes.

De la resolución de la Junta Electoral Territorial o del Exterior sobre la objeción, se podrá impugnar dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la notificación con la resolución para ante el Consejo Electoral Central. La Junta, mediante los sistemas de comunicación electrónicos previstos en este Reglamento, hará conocer los antecedentes del caso y la

impugnación respectiva al Consejo Electoral Central, con cuyos elementos éste adoptará su resolución. Su decisión será comunicada a la respectiva Junta y a las partes.

De la resolución del Consejo Electoral Central sobre la impugnación se podrán interponer los recursos y acciones que prevé la ley, en los términos establecidos por ésta.

ARTÍCULO 25. RECHAZO DE CANDIDATURAS Y SUBSANACIÓN. Si uno o varios de los candidatos propuestos no reunieren los requisitos establecidos en el Régimen Orgánico del Movimiento, la Junta Electoral Territorial o del Exterior rechazará la lista presentada en la misma sesión de calificación a que se refiere el artículo precedente.

La lista puede ser presentada nuevamente por el mismo o los mismos proponentes, en el plazo de las siguientes veinte y cuatro horas, subsanando las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la Junta. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, la Junta procederá a rechazar la lista de forma definitiva.

La resolución de la Junta podrá ser objeto de impugnación en los términos previstos en los dos últimos incisos del artículo precedente.

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE RECHAZO. Las Juntas Electorales Territoriales y del Exterior negarán la inscripción de las listas presentadas en los siguientes casos:

- a) Si las listas no mantienen, de forma estricta, en su integración la equidad, paridad, alternancia y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,
- b) Si uno o más candidatos que integran la lista no cumplieren los requisitos establecidos en el Régimen Orgánico del Movimiento, a menos que el o los incumplimientos sean subsanados de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 27. NOTIFICACIÓN. Las Juntas Electorales Territoriales y del Exterior procederán a calificar y aceptar la inscripción de las listas presentadas y los candidatos que las integran que cumplan los requisitos pertinentes. Una vez que la resolución se halle firme, dichas listas y candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial.

Las Juntas comunicarán al Consejo Electoral Central las listas que hayan sido calificadas dentro de las veinticuatro horas posteriores a la calificación.

Sección 4 Votación

ARTÍCULO 28. MEDIOS DE VOTACIÓN. Las votaciones se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales aprobadas por el Consejo Electoral Central.

El Consejo Electoral Central podrá decidir la utilización de métodos electrónicos de votación y/o escrutinio, en forma total o parcial, para estas elecciones previstas en esta ley, en cuyo caso deberá asegurarse de que el sistema tenga las seguridades necesarias.

Las Juntas Electorales Territoriales o del Exterior llevarán un registro de las papeletas que reciban del Consejo Electoral Central y de las que utilicen en el proceso.

ARTÍCULO 29. INSTALACIÓN DE SESIÓN PARA LA RECEPCIÓN Y ESCRUTINIO DE VOTOS. A la hora señalada en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Electoral Central, las Juntas Electorales Territoriales o del Exterior y las Juntas Receptoras del Voto, de haberlas, se instalarán en la sede de la respectiva circunscripción territorial del Movimiento o en el respectivo recinto electoral habilitado. La instalación se efectuará de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

El acta de instalación será suscrita por todos los miembros de la Junta y los adherentes permanentes que se hallen presentes y quieran hacerlo.

ARTÍCULO 30. SELLADO DE URNAS Y VOTACIÓN. Una vez instaladas, los miembros de la Junta exhibirán la urna o urnas vacías a los adherentes permanentes presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos.

El adherente permanente elector presentará al Secretario su cédula de ciudadanía o pasaporte; una vez verificado su registro en el padrón electoral se le proporcionará la papeleta correspondiente y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar la papeleta en la urna, firmará o imprimirá su huella digital en el padrón electoral; cumplido lo cual, recibirá el certificado de votación.

La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación.

Si el adherente permanente elector no consta en el padrón electoral no podrá sufragar.

Una vez comprobada la identidad del elector y su registro en el padrón, los miembros de la Junta no le impedirán sufragar por ningún motivo, ni exigirán otras condiciones o requisitos para el libre ejercicio del sufragio.

ARTÍCULO 31. ACTO DE VOTACIÓN. El adherente permanente elector, al votar, marcará la casilla que identifique la lista por la que vota.

ARTÍCULO 32. TERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN. El Consejo Electoral Central establecerá en la convocatoria la hora de inicio y cierre del sufragio

Los adherentes permanentes que se encuentren en la fila de sufragantes al cierre de la hora del sufragio no podrán votar.

Artículo reformado en sesión de Asamblea Nacional efectuada a los 06 días del mes de mayo de 2016

Sección 5 Escrutinio

ARTÍCULO 33. ACTO DE ESCRUTINIO. Una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Electoral Territorial o del Exterior o en la Junta Receptora del Voto, según el caso, empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo.

Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

- a) La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas

- escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;
- b) El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la Junta y a los adherentes permanentes del Movimiento presentes que así lo solicitaren. Los otros dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio;
 - c) Se computará el número de votos válidos obtenidos por cada lista; y,
 - d) Concluido el escrutinio se elaborará el acta de escrutinio por triplicado, detallando el número total de votos válidos, votos en blanco y votos nulos, así como el número de votos válidos obtenidos por cada lista.

ARTÍCULO 34. VOTOS VALIDOS, NULOS Y EN BLANCO. Se tendrán como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

Serán considerados como votos nulos:

- a) Los que contengan marcas por más de una lista;
- b) Los que contengan marcas por candidatos de distintas listas; y,
- c) Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado" u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.

Los que no tengan marca alguna serán considerados votos en blanco.

ARTÍCULO 35. ACTAS. Las actas de instalación y de escrutinio serán suscritas por triplicado por todos los miembros de la Junta y por los adherentes permanentes del Movimiento que se hallen presentes y que quisieren hacerlo.

Los primeros ejemplares de las actas, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente al Consejo Electoral Central, sobres que deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta. Todos los ejemplares de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, donde las hubiere, serán remitidos a través de la respectiva Junta Electoral Territorial o del Exterior de la que dependan, la misma que las consolidarán.

Los otros ejemplares de las actas serán archivados por el Secretario de la Junta Electoral Territorial o del Exterior.

Si el Consejo Nacional Electoral o su respectiva Delegación hubiesen designado un veedor o delegado, a éste se le entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener las firmas del Presidente y Secretario de la Junta.

Sección 6

Causas de Nulidad de la Votación o del Escrutinio

ARTÍCULO 36. NULIDAD DE LA VOTACIÓN. Se declarará la nulidad de la votación en los siguientes casos:

- a) Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- b) Si el acto de instalación se hubiere realizado sin contar con el quórum legal;
- c) Si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio;
- d) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral o de las actas de instalación o de escrutinio; o,
- e) Si se hubieren utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo Electoral Central.

ARTÍCULO 37. NULIDAD DEL ESCRUTINIO. Se declarará la nulidad del escrutinio en los siguientes casos:

- a) Si la Junta Electoral Territorial o del Exterior o la Junta Receptora del Voto, según el caso, hubiere realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
- b) Si el acta de escrutinio no llevare las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta; o,
- c) Si se comprobare falsedad del acta de escrutinio.

ARTÍCULO 38. CASOS DE VALIDEZ. Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No habrá nulidad de los actos de las Juntas por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus miembros;
- b) El error en el nombre de un miembro de una Junta no producirá la nulidad de la votación;
- c) La ausencia momentánea del Presidente, del Secretario de la Junta o del otro vocal, no producirá nulidad de la votación;
- d) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en el acta de escrutinio no causará la nulidad del escrutinio, sin perjuicio de que sea rectificado por la respectiva Junta;
- e) No constituirá motivo de nulidad la circunstancia de que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en el acta de instalación o en la de escrutinio;
- f) No habrá motivo de nulidad si en el acta de instalación, en el acta de escrutinio y sus ejemplares o en los sobres que contienen tales actas y las papeletas de los votos válidos, en blanco y nulos, sólo faltare la firma del Presidente o sólo la del Secretario de la Junta; y,
- g) Si de hecho se hubiere nombrado para integrar una Junta a personas que no fueren adherentes permanentes del Movimiento o a adherentes permanentes que no tengan su domicilio en la circunscripción respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de la votación.

ARTÍCULO 39. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. Cuando en una circunscripción determinada los votos nulos superen a los votos válidos obtenidos por la totalidad de las listas, se declarará la nulidad de la elección.

ARTÍCULO 40. COMPETENCIA PARA DECLARAR NULIDAD. Será de competencia del Consejo Electoral Central declarar las nulidades a que se refieren los artículos precedentes.

Si el Consejo Electoral Central declarare la nulidad de la votación o de la elección efectuada, según el caso, procederá a disponer que la respectiva Junta Electoral Territorial o del Exterior o la Junta Receptora del Voto realice un nuevo proceso.

Si el Consejo Electoral Central declarare la nulidad del escrutinio, procederá él mismo a realizar de inmediato un nuevo escrutinio.

Sección 7

Publicación y Proclamación de los Resultados y Conclusión del Proceso Electoral

ARTÍCULO 41. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados electorales serán publicados en el portal de internet del Movimiento en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación del escrutinio.

Desde la fecha de la publicación, los adherentes permanentes de la respectiva circunscripción territorial tendrán un plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar dichos resultados de acuerdo y con los efectos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 42. PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS. Cuando no hubiere impugnaciones o las presentadas se hubieren resuelto, la respectiva Junta Electoral Territorial o del Exterior proclamará los resultados y declarará ganadora a la lista que hubiese obtenido el mayor número de votos válidos, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por todos los miembros presentes.

El Presidente de la respectiva Junta Electoral Territorial o del Exterior emitirá y entregará a los integrantes de la lista ganadora las credenciales correspondientes, posesionándolos en sus funciones.

La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas correspondiente, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta y por el candidato electo.

De estos hechos se notificará al Consejo Nacional Electoral, dentro de los plazos legales.

ARTÍCULO 43. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO. Posesionados los candidatos elegidos, se considerará concluido el respectivo proceso electoral interno.

TÍTULO III

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS DIRECTIVAS TERRITORIALES CANTONALES, PARROQUIALES Y DISTRITALES

CAPÍTULO I

MODALIDAD DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 44. La elección de los miembros de las Directivas Cantonales, Parroquiales y distritales, cuando corresponda, será efectuada a través de elecciones representativas por parte de la Directiva Provincial de la respectiva circunscripción, en las que se garantizarán la alternación y la conformación paritaria entre mujeres y hombres. Las Directivas Provinciales y del Exterior enviarán la nómina de la Directiva Electa a la Presidencia Nacional para su conocimiento, calificación y aprobación.

En caso de no existir Directiva Provincial la elección de los miembros de las Directivas Territoriales Cantonales y Parroquiales será realizada a través de elecciones representativas efectuadas por la Asamblea Nacional.

TÍTULO IV
ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS DEMÁS ÓRGANOS
Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA SER POSTULADOS A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR

CAPÍTULO I
MODALIDAD DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 45. MODALIDAD DE ELECCIÓN. De conformidad a lo previsto en el Régimen Orgánico del Movimiento, la elección de los miembros de la Directiva Nacional; de los miembros de los órganos de control, defensoría y electoral del Movimiento; así como la selección de los candidatos que serán postulados por el Movimiento a cargos de elección popular, debe ser realizada mediante elecciones representativas a través de órganos internos.

En efecto, según el artículo 14 del Régimen Orgánico, a la Asamblea Nacional del Movimiento le corresponde elegir:

- a) Al Presidente y al Vicepresidente Nacionales y a los demás vocales de la Directiva Nacional;
- b) A los miembros del Consejo de Disciplina y Ética A los miembros del Consejo Electoral Central; y,
- c) Al Defensor de los Adherentes Permanentes y su alterno.

Además, a la Asamblea Nacional debe escoger, calificar y elegir:

- a) A los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República a ser postulados por el Movimiento; y,
- b) A los candidatos nacionales a la Asamblea Nacional a ser postulados por el Movimiento.

Conforme el artículo 27 del propio Régimen Orgánico, a las Directivas Territoriales y del Exterior del Movimiento les toca seleccionar a los pre-candidatos para la postulación a cargos de elección popular de su respectiva circunscripción y enviar sus nóminas a la Asamblea Nacional para su conocimiento, calificación y aprobación.

ARTÍCULO 46. USO DE EXPRESIONES. Para los propósitos de lo dispuesto en el presente Título, por el “respectivo Órgano Electoral” o el “Órgano Electoral respectivo” se entenderá, por un lado, el Consejo Electoral Central del Movimiento en relación a las elecciones y selecciones que debe hacer la Asamblea Nacional del Movimiento; y, por otro lado, las Juntas Electorales Territoriales y las del Exterior, en relación a las selecciones que deben efectuar las Directivas Territoriales y del Exterior del Movimiento.

Por “Órgano Elector” se entenderá aquel al que corresponde hacer la respectiva elección o selección, conforme lo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 47. INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS CUYOS MIEMBROS VAN A SER ELEGIDOS. La Directiva Nacional, el Consejo de Disciplina y Ética, el Consejo Electoral

Central y la Defensoría de los Adherentes Permanentes del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES estarán integrados según lo dispuesto en el Régimen Orgánico.

Sus miembros, que tendrán voz y voto, serán elegidos para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, inmediatamente o no, hasta por un período igual. En todo caso, cumplido su período, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados.

CAPÍTULO II PROCESO ELECTORAL

Sección 1 Convocatoria a Elecciones y Calendario Electoral

ARTÍCULO 48. MOMENTO DE LA CONVOCATORIA. Corresponde al Consejo Electoral Central realizar la convocatoria para los procesos electorales y de selección a que se refiere el presente Título, con al menos diez días de anticipación al día en que tenga lugar la sesión del respectivo Órgano Elector para realizar la elección o selección. Esta convocatoria deberá ser debidamente coordinada con el Presidente del respectivo Órgano Elector.

En los casos en que el Órgano Elector fuese la Asamblea Nacional, la referida convocatoria deberá ser hecha conjuntamente por los Presidentes del Consejo Electoral Central y por el Presidente Nacional del Movimiento.

La convocatoria para la selección de los candidatos que serán postulados por el Movimiento a cargos de elección popular será realizada cuando corresponda conforme al calendario electoral del país.

Previo a la convocatoria el Consejo, a través de su Presidente, notificará al Consejo Nacional Electoral sobre la realización del evento electoral interno.

ARTÍCULO 49. CONVOCATORIA. La convocatoria deberá ser publicada en el portal de internet www.creo.com.ec del Movimiento, y, además, se la enviará por correo electrónico a los miembros del respectivo Órgano Elector, dejando constancia suficiente de lo hecho.

En la convocatoria se definirán:

- a) El lugar, fecha y hora de inicio en que tendrá lugar la sesión del Órgano Elector en que se procederá a receptor las candidaturas, a su calificación, a la votación respectiva y a la proclamación de resultados;
- b) Los cargos que deban elegirse o las candidaturas que deben seleccionarse, en este último caso, tomando en consideración las eventuales alianzas o acuerdos políticos - electorales que la Asamblea Nacional hubiese aprobado de acuerdo al Régimen Orgánico del Movimiento;
- c) El orden en que se procederá a la elección de los cargos o a la selección de las candidaturas; y,
- d) El período de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos, cuando corresponda.

Sección 2

Presentación de Candidaturas

ARTÍCULO 50. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN. La sesión se instalará en el lugar, fecha y hora determinados en la convocatoria, una vez que los Secretarios de ambos Órganos hayan verificado el cumplimiento del quórum reglamentario de los mismos.

La sesión será presidida conjuntamente por el Presidente del Órgano Elector y el Presidente del respectivo Órgano Electoral.

ARTÍCULO 51. PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS. Instalada la sesión, los miembros del Órgano Elector propondrán, de modo verbal y libremente, candidatos para que participen en la respectiva elección o selección. Previo a la hora de instalación los proponentes deberán remitir al Consejo Electoral Central, sea por correo electrónico o de manera física el formulario de inscripción y los demás requisitos para la revisión del órgano electoral.

Las candidaturas para Presidente Nacional, para Vicepresidente Nacional, para Defensor del Adherente Permanente y su respectivo alterno, podrán ser presentadas de modo individual o en forma de binomio, en ambos casos, de acuerdo a lo que al respecto haya dispuesto el Consejo Electoral Central en la correspondiente convocatoria.

Para el caso de los cuerpos colegiados del Movimiento, las candidaturas serán presentadas en listas completas con determinación expresa de los nombres y apellidos de cada candidato, especificando el cargo o la candidatura para el o la que es propuesto.

En tratándose de la selección de los candidatos para que el Movimiento los postule para cargos de elección popular, las candidaturas unipersonales podrán ser presentadas de modo individual o en forma binomio, cuando sea el caso, de acuerdo a lo que al respecto haya dispuesto el Consejo Electoral Central en la correspondiente convocatoria.

Para la selección de las candidaturas pluripersonales a ser postuladas por el Movimiento para cargos de elección popular, éstas serán presentadas en listas completas con determinación expresa de los nombres y apellidos de cada candidato, especificando el cargo o la candidatura para el o la que es propuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se usará el respectivo formato aprobado por el Consejo Electoral Central.

ARTÍCULO 52. EXCUSA. Si algún miembro actual del respectivo Órgano Elector fuese a ser candidatizado para participar en los procesos internos establecidos en el presente Título para ser seleccionado a ser postulado como candidato del Movimiento a cargos de elección popular, podrá excusarse de participar en el respectivo proceso, en cuyo caso deberá notificar su decisión con al menos 10 días de anticipación a la sesión de selección. La excusa la presentará ante el respectivo Órgano Elector del Movimiento. Si el Órgano Elector fuese una Directiva Territorial o del Exterior, bajo ninguna circunstancia podrán excusarse, con esta finalidad, más de dos miembros de la misma. Si el Órgano Elector fuese la Asamblea Nacional, bajo ninguna circunstancia podrán excusarse, con esta finalidad, más del número de miembros que dejen sin quórum a la misma.

La participación del miembro precandidato en las sesiones de elección interna no será causa de nulidad del respectivo proceso. Terminada la sesión del respectivo Órgano Electoral y electo o no el precandidato, cesará la excusa.

ARTÍCULO 53. INVITADOS. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 36 del Régimen Orgánico del Movimiento, el porcentaje máximo de personas que, no siendo adherentes permanentes del **MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES**, pueden ser invitadas a ser postuladas como candidatas del mismo a cargos de elección popular, será de hasta el cincuenta por ciento del total de candidatos a nivel nacional.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS DE LAS LISTAS Y DE LOS CANDIDATOS. Las listas deberán estar obligatoriamente conformadas en forma paritaria, observando la secuencia: mujer - hombre u hombre - mujer, hasta completar el total de candidaturas, de lo contrario no serán calificadas. Adicionalmente se deberá incluir la cuota de jóvenes determinada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

En el caso del Defensor del Adherente Permanente, el principal y el alterno serán, obligatoria y respectivamente, mujer - hombre u hombre - mujer.

Adicionalmente, los candidatos unipersonales, así como los que integren las listas de candidatos pluripersonales deberán reunir los requisitos determinados al efecto en el Régimen Orgánico del Movimiento y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley.

El o los proponentes presentarán la o las nóminas de los candidatos a ser postulados a los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS DE LAS LISTAS Y DE LOS CANDIDATOS PARA LA DIRECTIVA NACIONAL. Las listas y los candidatos que se presenten para ser miembros de la Directiva Nacional del Movimiento deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

- a) Los candidatos a Presidente Nacional y a Vicepresidente Nacional del Movimiento podrán ser adherentes permanentes delegados a la Asamblea Nacional en representación de cualquiera de las provincias que la integran; o, adherentes permanentes que no sean delegados a la Asamblea Nacional pero que pertenezcan a la circunscripción territorial de alguna de las provincias que integran dicha Asamblea Nacional;
- b) Los candidatos a las vocalías podrán ser adherentes permanentes delegados a la Asamblea Nacional en representación de cualquiera de las provincias que la integran; o, adherentes permanentes que no sean delegados a la Asamblea Nacional.

Sección 3 **Calificación de Candidaturas**

ARTÍCULO 56. CALIFICACIÓN Y OBJECIONES. Una vez agotada la presentación de las respectivas candidaturas, el respectivo Órgano Electoral procederá acto seguido, en la misma sesión, a calificar a los candidatos unipersonales y a las listas que hayan sido presentadas y a los candidatos que las integran, en base a los requisitos mencionados en los dos artículos precedentes.

En la referida sesión, los miembros del Órgano Elector, excepto el proponente, o los adherentes permanentes que se hallen presentes, podrán presentar objeciones a los candidatos unipersonales y a las listas y sus candidatos integrantes; el o los proponentes de los candidatos unipersonales o de la lista y el o los respectivos candidatos objetados tendrán derecho a contestar la objeción; y, el correspondiente Órgano Electoral, con la contestación o en rebeldía, resolverá la objeción inmediatamente, notificando su resolución a las partes en la misma sesión.

De la resolución de la Junta Electoral Territorial o del Exterior sobre la objeción, se podrá impugnar durante la misma sesión para ante el Consejo Electoral Central que ese día se hallará en sesión permanente para resolver tales impugnaciones. La Junta, mediante los sistemas de comunicación electrónicos previstos en este Reglamento, hará conocer los antecedentes del caso y la impugnación respectiva al Consejo Electoral Central, con cuyos elementos éste adoptará su resolución enseguida. Su decisión será comunicada a la respectiva Junta de inmediato para que en el mismo acto ésta, a su vez, notifique a las partes.

Si el Órgano Electoral que adoptó la resolución impugnada fuere el propio Consejo Electoral Central, el recurso de reposición deberá presentarse ante éste durante la misma sesión. El Consejo Electoral Central tomará su resolución enseguida y notificará a las partes su resolución definitiva en el mismo acto.

De la resolución definitiva del Consejo Electoral Central se podrán interponer los recursos y acciones que prevé la ley, en los términos establecidos por ésta.

ARTÍCULO 57. RECHAZO DE CANDIDATURAS Y SUBSANACIÓN. Si un candidato unipersonal o uno o varios de los candidatos de una lista propuesta no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución, en la ley, en el Régimen Orgánico del Movimiento o en las resoluciones del órgano competente, el respectivo Órgano Electoral los rechazará en la misma sesión.

El candidato unipersonal o la lista podrán ser presentados nuevamente por el mismo o los mismos proponentes, en el transcurso de la sesión, subsanando las causas que motivaron su rechazo. En la nueva propuesta sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, el respectivo Órgano Electoral procederá a rechazar, según el caso, al candidato unipersonal o a la lista de forma definitiva.

La resolución del respectivo Órgano Electoral podrá ser objeto de impugnación en los términos previstos en los dos últimos incisos del artículo precedente.

ARTÍCULO 58. CAUSALES DE RECHAZO. Los respectivos Órganos Electorales negarán la inscripción de los candidatos unipersonales o de las listas presentadas en los siguientes casos:

- a) Si los candidatos unipersonales no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución, en la Ley o en el Régimen Orgánico del Movimiento, a menos que el o los incumplimientos sean subsanados de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior;
- b) Si las listas no mantienen, de forma estricta, en su integración la equidad, paridad, alternancia y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,
- c) Si uno o más candidatos que integran la lista propuesta no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución, en la Ley o en el Régimen Orgánico del Movimiento, a

menos que el o los incumplimientos sean subsanados de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Sección 4 **Votación y Escrutinio**

ARTÍCULO 59. VOTACIÓN Y ESCRUTINIO. Una vez que el respectivo Órgano Electoral haya calificado y aceptado los candidatos unipersonales y/o las listas propuestas y los candidatos que las integran y que cumplen los requisitos pertinentes, en la misma sesión se procederá a tomar la votación de los miembros del Órgano Elector, votación que se hará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del Régimen Orgánico del Movimiento.

La designación de los candidatos unipersonales y/o las listas propuestas y los candidatos que las integran serán elegidos con mayoría absoluta de los miembros del órgano elector.

El respectivo Órgano Electoral verificará y computará la votación, sea que ésta se realice por escrito o verbalmente.

ARTÍCULO 60. ACTA. El acta de la sesión será suscrita por triplicado por todos los miembros asistentes del respectivo Órgano Electoral y del Órgano Elector.

El primer ejemplar del acta, así como las papeletas utilizadas que representen los votos si éstos han sido consignados por escrito, serán colocados en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente al Consejo Electoral Central, sobres que deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario del respectivo Órgano Electoral y por sus pares del Órgano Elector.

Los otros dos ejemplares del acta serán archivados, el uno, por el Secretario del respectivo Órgano Electoral y, el otro, por su par del Órgano Elector.

Si el Consejo Nacional Electoral o su respectiva Delegación hubiesen designado un veedor o delegado, a éste se le entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener las firmas de los Presidentes y Secretarios de ambos Órganos.

Sección 5 **Causas de Nulidad de la Votación o del Escrutinio**

ARTÍCULO 61. NULIDAD DE LA VOTACIÓN. Se declarará la nulidad de la votación en los siguientes casos:

- a) Si la sesión se hubiere realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- b) Si al momento de la votación el Órgano Elector no hubiere contado con el quórum legal;
- c) Si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó la votación;
- d) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del acta de la sesión; o,
- e) Si las actas de la sesión no llevaran ninguna de las firmas dispuestas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 62. NULIDAD DEL ESCRUTINIO. Se declarará la nulidad del escrutinio si el respectivo Órgano Electoral hubiere realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal.

ARTÍCULO 63. CASOS DE VALIDEZ. Para evitar la declaración de nulidad que no esté debidamente fundamentada, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No habrá nulidad de los actos de los respectivos Órganos Electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus miembros;
- b) El error en el nombre de un miembro del respectivo Órgano Electoral no producirá la nulidad de la votación;
- c) La ausencia momentánea del Presidente, del Secretario o de cualquier otro vocal del respectivo Órgano Electoral, no producirá nulidad de la votación;
- d) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en el acta de la sesión no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por el respectivo Órgano Electoral;
- e) No constituirá motivo de nulidad la circunstancia de que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en el acta de la sesión;
- f) No habrá motivo de nulidad si en el acta de la sesión y sus ejemplares o en los sobres que contienen el acta de la sesión y las papeletas de los votos, sólo faltare la firma del Presidente o sólo la del Secretario del respectivo Órgano Electoral; y,
- g) Si de hecho se hubiere nombrado para integrar el respectivo Órgano Electoral a personas que no fueren adherentes permanentes del Movimiento o a adherentes permanentes que no tengan su domicilio en la circunscripción respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

ARTÍCULO 64. COMPETENCIA PARA DECLARAR NULIDAD. Será de competencia del Consejo Electoral Central declarar las nulidades a que se refieren los artículos precedentes.

Si el Consejo Electoral Central declarare la nulidad de la votación, procederá a disponer que el respectivo Órgano Electoral realice un nuevo proceso.

Si el Consejo Electoral Central declarare la nulidad del escrutinio, procederá él mismo a realizar de inmediato un nuevo escrutinio.

Sección 6

Publicación y Proclamación de los Resultados y Conclusión del Proceso Electoral

ARTÍCULO 65. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados electorales serán publicados en el portal de internet del Movimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión.

Desde la fecha de la publicación, los adherentes permanentes de la respectiva circunscripción territorial a la que corresponda la elección o selección tendrán un plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar dichos resultados de acuerdo y con los efectos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 66. PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DEL MOVIMIENTO. En el caso de la elección de los miembros de la Directiva Nacional y de los miembros de los órganos de control, defensoría y electoral del Movimiento y cuando no hubiere impugnaciones o las presentadas se hubieren resuelto, el Consejo

Electoral Central proclamará los resultados y declarará ganadora a la lista que haya recibido la votación reglamentaria mínima favorable de la Asamblea Nacional.

El Presidente el Consejo Electoral Central emitirá y entregará a los integrantes de la lista ganadora las credenciales correspondientes, posesionándolos en sus funciones.

La constancia de la entrega de credenciales se registrará en el libro de actas pertinente, firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo Electoral Central y por el candidato elegido.

ARTÍCULO 67. PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. En el caso de la selección realizada por la Asamblea Nacional del Movimiento de los candidatos que serán postulados a cargos de elección popular y cuando no hubiere impugnaciones o las presentadas se hubieren resuelto, el Consejo Electoral Central proclamará las precandidaturas que hayan recibido la votación reglamentaria mínima favorable de dicha Asamblea Nacional y las declarará como candidaturas oficiales del Movimiento.

En el caso de la selección realizada por las Directivas Territoriales y del Exterior del Movimiento de los candidatos que serán postulados a cargos de elección popular y cuando no hubiere impugnaciones o las presentadas se hubieren resuelto, tales Directivas **enviarán las nóminas** que hayan recibido la votación favorable reglamentaria de dichas Directivas, **a la Asamblea Nacional para su conocimiento, calificación y aprobación**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo **27 del Régimen Orgánico del Movimiento. Una vez que la Asamblea Nacional las haya calificado y aprobado en presencia del** Consejo Electoral Central, éste procederá a proclamar las candidaturas.

ARTÍCULO 68. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO ELECTORAL NACIONAL. Los resultados a que se refieren los dos artículos precedentes serán notificados al Consejo Nacional Electoral, dentro de los plazos legales.

ARTÍCULO 69. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Una vez que el Consejo Electoral Central del Movimiento haya realizado la proclamación de las candidaturas para cargos de elección popular, el Movimiento las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la respectiva campaña electoral, conforme lo manda la ley.

Si las candidaturas proclamadas corresponden a miembros actuales de los órganos directivos y ejecutivos, nacionales, territoriales o del exterior, del Movimiento, éstos deberán, para su inscripción, contar con la respectiva licencia otorgada por la Asamblea Nacional del Movimiento conforme a lo previsto en la letra l) del numeral 3 del artículo 16 y en el segundo inciso del artículo 37 del Régimen Orgánico.

ARTÍCULO 70. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO. Posesionados los candidatos elegidos o proclamadas las candidaturas para cargos de elección popular, según el caso, se considerará concluido el respectivo proceso electoral interno.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES E IMPUGNACIONES FUERA DE PERÍODO ELECTORAL

ARTÍCULO 71. PLAZOS PARA PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN. Cuando se trate de asuntos ajenos a los procesos electorales internos que se hallan normados en los Títulos precedentes de este Reglamento, las impugnaciones a las resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales Territoriales y del Exterior, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Electoral Central, el que constituye la segunda y definitiva instancia en sede administrativa.

La Junta, en el plazo de dos días, hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Electoral Central, el que resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la respectiva Junta en el plazo de un día para que ésta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.

Si el Órgano Electoral que adoptó la resolución impugnada fuere el propio Consejo Electoral Central, el recurso de reposición deberá presentarse ante el mismo en el plazo de un día. El Consejo Electoral Central tomará su resolución en el plazo de tres días y notificará a las partes su resolución definitiva en el plazo de un día.

De la resolución definitiva del Consejo Electoral Central se podrán plantear los recursos y acciones previstos en la ley.

ARTÍCULO 72. MOTIVACIÓN Y RESPALDO. Las reclamaciones e impugnaciones deben estar debidamente motivadas y a las mismas se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se las aceptará a trámite.

ARTÍCULO 73. PLAZO PARA RESOLVER. Las reclamaciones e impugnaciones formuladas fuera del período electoral, deberán ser presentadas ante el Consejo Electoral Central, el que deberá resolverlas en un plazo máximo de treinta días.

De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho de acudir ante los respectivos órganos de la función electoral nacional.

ARTÍCULO 74. AGOTAMIENTO DE RECURSOS. Sólo cuando se hubiesen agotado los recursos internos del Movimiento, los adherentes permanentes interesados tendrán derecho de acudir ante los respectivos órganos de la función electoral nacional para interponer los recursos pertinentes.

ARTÍCULO 75. CITACIONES Y NOTIFICACIONES. Las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas o electrónicas, que serán puestas en conocimiento de las partes.

Razón: **Certifico que la presente Resolución que contiene la** codificación al Reglamento de Elecciones del Movimiento Creó, Creando Oportunidades fue discutido y aprobado en sesión de Asamblea Nacional de 17 de mayo de 2025.

Michel Briones Montesdeoca
Secretario General
Movimiento CREO